



Provincia de La Pampa ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 8.800/00

REF.- MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - Subsecretaria de Salud S/Proyecto de Decreto, modificando el Decreto N° 2.638/91.-

DICTAMEN N° 1442/00

Señora Ministro de Bienestar Social:

1.-) Venidas las presentes actuaciones al despacho de este organismo asesor a los efectos de emitir dictamen sobre el proyecto de decreto por el cual, se modifican algunos artículos del Reglamento a la Ley de Carrera Sanitaria.-

Ello causado por las modificaciones introducidas al citado estatuto por la Ley nro. 1889 y por la cual se generan divisiones en las anteriores ramas de la Ley de Carrera Sanitaria, pasando a denominarse: a) Profesional; b) Enfermería c) Técnica, d) Administrativa Hospitalaria; y d) Servicios Generales y Mantenimiento.-

2.-) Analizadas las modificaciones que se propician, corresponde manifestar:

a.-) a los efectos de una adecuada motivación se han reelaborado el visto y los considerandos del citado decreto, los que se transcriben a continuación: *VISTO:

La Ley nro. 1889, modificatoria de la Ley de Carrera Sanitaria nro. 1.279, y"
"CONSIDERANDO:

Que el decreto nro. 2638/91 reglamentó la Ley de Carrera Sanitaria;

Que las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública -Ejercicio 2000 y modificaciones a diversas normas- han otorgado mayor precisión terminológica en la división en ramas de la Ley de Carrera Sanitaria;

Que en consecuencia corresponde adecuar la nueva estructura escalafonaria a los derechos que surgen de la normativa de fondo, tales como ejercicio en las funciones jerárquicas, adicionales, licencias, horario en el cumplimiento de la jornada de trabajo;"

b.-) Asimismo se efectúan las siguientes observaciones al articulado:

Artículo 1°: atento a las previsiones contenidas en los artículos del Decreto Ley nro. 504 de "Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración", y en especial por su articulo 5° al sostener que "Para ejercer las profesiones o actividades que se reglamentan en la presente ley, las personas comprendidas en las misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en el Ministerio de Bienestar Social, el que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial. Esta deberá ser devuelta al Ministerio mencionado cuando por cualquier circunstancia sea suspendida o anulada la correspondiente matrícula.-"





Provincia de La Pampa ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 8.800/00
REF.- MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - Subsecretaria de Salud S/Proyecto de Decreto, modificando el Decreto N° 2.638/91.-

DICTAMEN N. 1442/00

//2.-

La obligatoriedad de la matriculación se encuentra establecida en la cita normativa transcripta y en las diferentes leyes orgánicas que reglamentan el ejercicio de las profesiones liberales.-

Por ello, resulta sobreabundante e inoportuna la exigencia de matriculación proyectada en el analizado artículo 1.-

Artículo 5°: A los efectos de prever anualmente el gasto correspondiente al "Adicional por Actividad Critica" se sugiere proyectar el segundo párrafo del artículo 5 de la siguiente manera: "La Dirección de cada establecimiento elevará antes del 30 de enero de cada año, a la Subsecretaría de Salud, la nómina de los agentes comprendidos en la enumeración precedente, a los efectos del otorgamiento por año calendario del "Adicional por Actividad Crítica".-

Artículo 6°: El reglamento a la Ley 889, establece en su artículo 1° inciso d) que "Las informaciones sumarias serán ordenadas y tramitadas por el Jefe de Jurisdicción Presupuestaria, el Jefe de Unidad de Organización o el funcionario que tenga a su cargo la conducción de personal en el sector competente, según corresponda. Cuando los hechos hubieren ocurrido fuera de la localidad donde tenga su asiento la autoridad competente para tramitar la información sumaria, ésta podrá designar un instructor ad hoc.-" (dec. 1311/86 texto dado por el dec. 1821/90).-

Oportuno es recordar que la Ley nro. 889, restableció la vigencia del Título VII de la Ley nro. 643 "Régimen Disciplinario".-

En dicha normativa específica se distribuyó la competencia para ordenar e instruir sumarios y aplicar sanciones.-

Consecuentemente, cualquier modificación a la asignación de competencia debe efectuarse en el reglamento citado.-

Sin perjuicio de lo expuesto y a los efectos de garantizar adecuadamente los derechos al debido proceso legal y a la defensa, este organismo asesor sugiere que la tramitación de los procedimientos sumariales -informaciones sumarias o sumarios propiamente dichos- las efectúen los servicios jurídicos permanente de cada ministerio.-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 2 2 NOV 2000

Dr. PARIS LUIS LANG

Asseor Letrado de Goblerno de la Provincia de La Pampa